rizado, no pudiendo operar ni curar á mujer sin mandato de su marido ó pariente: que todo home que mata á otro á sabiendas muera por ende, salvo si matare á su enemigo conocido, etc.: que los maestros que al castigar á los aprendices con cinto, palma ú otra cosa ligera lo matare por ocasión, non sea tenudo por el omecillo: que se aplique la pena de muerte al que profane cadáveres (la ley 3, tít. 13, Part. 1a, dice quiéntiene derecho de enterrar á los difuntos): que deben perder los bienes recibidos del Rey á título de servicio militar los que llamados para ese servicio no acudan: que los desertores sean castigados á gusto del Rey: que por delitos que merezcan pena de muerte ó mutilación ó confiscación, todos pueden acusar; pero únicamente los ofendidos tratándose de otros delitos, aunque el villano no pueda acusar á fijodalgo, ni ome de menor guisa á mayor de sí por linaje: que el Rey pueda hacer pesquisa general: que es alevosía matar un fidalgo á otro sin desafío, excepto en ciertos casos, y que sólo el rey puede declarar esa alevosía é indultarla, ca tan grande es el poder del Rey que todas las cosas, é todos los derechos tiene so si, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales (Ley 5ª, tít. 21, Lib. 4°): que el Rey no puede mandar lidiar, sino cuando ambas partes consienten en ello: que ningún home de orden ni castrado pueda adoptar, ni la mujer sin licencia del Rey; y por último, que nadie se apropie las cosas de los náufragos, los que deben pregonarse, así como debe repartirse entre los interesados la pérdida por echazón. 348. Como apéndice al Fuero Real publicó el mismo Don Alfonso el Sabio, cinco leyes que ha dado á luz la Academia de la Historia y las cuales leyes se llaman:

De los Adelantados Mayores, consignando los deberes

de estos funcionarios. El mismo Don Alfonso el Sabio

promulgó después del Fuero Real las llamadas Leyes Nuevas que ha dado a luz la misma Academia y que se ocupan de esclarecer varios puntos consultados por los Alcaldes, siendo 29 el número de esas leyes precedidas de un proemio, más otras doce que tienen por rubro la palabra Título, concluyendo con una carta ó privilegio á favor de los judíos, del Rey Don Sancho. El mismo Rey Don Alfonso X permitió el juego, cuyas casas se llamaban tafurerías (tahures) y ordenó al jurisconsulto Maestro Roldán hiciese un reglamento para dichas casas, el cual conteniendo 44 leyes estuvo vigente cincuenta años desde 1276 (1) y se llamó ordenamiento de las Tafurerías.

349. Llegamos ya á la más reputada y célebre obra del Rey D. Alfonso el Sabio, al Código llamado Las Siete Partidas, que acabó por absorber en su autoridad la de los otros códigos y por ser considerado como el monumento más grandioso de legislación del siglo XIII, y por el cual, así como por otras obras, se ha atribuido á dicho Rey el título de Sabio (2). Las Siete Partidas, que desde

(1) Ineficaces los reglamentos decretados para evitar los malos efectos del juego fué éste prohibido por las siguientes leyes españolas: 5°, tít. 14, Partida 7°, título 23 y 24, Lib. 12, Nov. Recop. 6 Pragmática de 6 Octubre de 1771, R. O., 17 Agosto 1807 y 20 Febrero de 1815, R. O. de 10 de Mayo de 1835 y 17 Agosto 1737. No se puede negar que ludus genuit strepitum, certammem, et iram.

(2) Dice con bastante ingenio Sempere en su obra tantas veces citada: "A D. Alonso X se le atribuyen muchas obras, unas propias de su ingenio y otras trabajadas por su orden; mas á la verdad las que se reputan por producciones de su pluma no dan muy buena idea de su literatura. En la del Tesoro intentó persuadir que había aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofal, cuya explicación pone en cifras ininteligibles y que Tomás Sánchez decía debían despreciarse para que no se realizara el adagio de que un loco hace ciento. El Septenario (de que ya hablamos) era un tratado reducido á explicar ciertas partes filosóficas, repitiendo á cada paso el número 7: "é por ende nos D. Alfonso fijo del muy noble aventura-

el siglo XIV tuvieron este nombre, pues antes se llamaban *Libro de las Leyes*, fueron redactadas de orden del Rey D. Alfonso X el Sabio por los jurisconsultos Jáco-

do Rey D. Fernando cuyo nombre quiso Dios por la su mercet que comenzase por A é se feneciese en O et que tuviese 7 letras.... E todas estas muestran la bondad que Dios en él puso; ca la F. quiere tanto decir como fe.... é la E. que fué mucho encerrado en sus fechos, é la R. muestra que fué muy recio en la voluntad...." Por tales tesoros y tales septenarios (sigue diciendo Sempere) ciertamente no se le diera ahora á ningún escritor, aunque fuera Rey, el renombre de Sabio; pero D. Alfonso lo mereció por su protección á las ciencias, por el fomento á la astronomía y por otras obras literarias."

El espíritu de cábala ó supersticioso estaba tan arraigado en aquella época que D. Alfonso, en las Siete Partidas, no sólo adoptó, guiado por esas puerilidades, la división de Siete partes (quizá también siguiendo la división del Digesto romano), sino que cada Parte ó Partida comienza con una letra del nombre del santo del Rey: ⊳ servicio de Dios... ⊣a fe catolica... ⊐izo nuestro Señor Dios.... Onras señaladas.... Zacian entre los hombres.... mesudamente dijeron.... Olvidanza, etc. Esas misteriosas propiedades del número 7 no sólo sedujeron á Justiniano, pues este Emperador dijo: in septem partes eos digerimus non perperam neque sine ratione, sed in numerorum naturam et artem respicientes..., sino que en otras religiones y filosofías es cabalístico ese número (véase el tomo I de esta obra, núm. 269 y la nota del nº 217 de este tomo; véase á Hernesto Havet, op. cit. muchas veces, tomo III, pág. 429, donde habla de la obra de Philon, que ocupó 10 páginas in folio, señalando las propiedades misteriosas del número 7, curiosísimas todas, como las del famoso tetaedro de Pitágoras). Debe, pues, perdonarse al Rey sabio que nos diga en el proemio del Código que nos ocupa: "Setenario es cuento muy noble é que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muchas cosas é muy señaladas que se departen por cuento de siete (la glosa de Gregorio López cita á esos sabios y varios textos del derecho canónico, San Ambrosio, Baldo, Justinano, etc.), así como todas las criaturas que son departidas en siete maneras...." El que quiera divertirse que lea íntegra la cita que hacemos y se asombrará de que más de cien cosas graves se cuentan por 7. El mérito de haberse formado las Siete Partidas corresponde al Rey sabio, aunque él personalmente no las haya redactado, porque como dice Justiniano, omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertiur auctoritas. A pesar de su catolicidad, el Rey D. Fernando no se prestó á las exigencias del despotismo pame ó Jacobo Ruiz, llamado el de las leyes, Fernando Martínez y Roldán, habiendo sido el primero ayo del Rey y autor de una Suma de derecho llamada Flores de las leyes; comenzaron á escribirse el 23 de Junio de 1256, y se terminaron el 28 de Agosto de 1265, nueve años después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla, conociéndose de ese código famoso 21 ediciones tomadas de tres textos: el de Montalvo, el de Gregorio López (1) y el de la Academia de Historia de Madrid.

pal; pero su hijo, coronado Emperador como descendiente de la casa de Suavia, necesitó el apoyo del Papa, y esto influyó naturalmente en las doctrinas teocráticas del Código de las Partidas.

(1) Alonso Díaz Montalvo, jurisconsulto del siglo XV, hizo la primera edición de las Partidas en 1491 muy incorrecta, y de ese texto se hicieron siete ediciones: la de 1491 en Sevilla, de Alemano y Polono; la Nurenberg y socios en la misma ciudad y en el mismo año; la de Venecia de 1501, de Giunta con glosas de Montalvo; la de Burgos, de 1528; la de Luca Antonio, de Junta de Venecia de 1528; la de Alcalá, de 1542; la de Matías Bonhome en Lyon (Francia), de 1528. Por cédula de 7 de Septiembre de 1555 de Doña Juana se autorizó á Gregorio López para editar el código de las Partidas, declarando que esa edición debía ser tenida como auténtica, y des de entonces la edición de Salamanca conservó su preeminencia hasta el año de 1818 en que la compartió con la edición de la Academia de Historia; y de esa edición de Gregorio López que no carece de defectos, pero que tiene sus eruditas-glosas, se han hecho doce ediciones: la de Portonariis en Salamanca, de 1555; la de la misma ciudad, de 1556; otra en la misma ciudad de 1576; la de Fernando de Córdova en Valladolid, de 1587; la de Juan Hancy en Maguncia, de 1610; la de Berni y Catalá sin glosas, en Valencia, de 1758; otra de Valencia, de 1759, sin glosa y con notas de Berni y Catalá; otra de Valencia con glosa, de 1765; la de Madrid, de Cano, de 1789; otra de León Amarita, de 1828, en Madrid; otra de Madrid, de 1843, por una compañía de impresores; y la de Barcelona de 1843, por Bergnes y Cía. La tercera edición es la de la Academia de Historia formada por orden del Rey en 6 de Octubre de 1794 y autorizada por otra orden de 8 de Marzo de 1818, teniendo varios errores en concepto de Llamas y de Gómez de la Serna, como referir (ley 16) al Espíritu Santo las palabras Deus erat verbum (lo que es herejía); decir que los Santos Padres establecieron los sacramen-

350. Como lo indica su nombre, el código que nos ocupa está dividido en siete partes llamadas Partidas, y cada una de éstas en Títulos, y éstos en Leyes. La primera partida, compuesta de 24 títulos, se ocupa en los 2 primeros de la definición y explicación de lo que es derecho natural y de gentes, costumbre, fuero, leyes, su efecto, etc., copiando servilmente las doctrinas del derecho romano y algo del canónico y de la teología moral respecto de obligaciones de los soberanos y cualidades de las leyes; y los demás títulos son un verdadero tratado de teología, esto es, de lo que es Dios, la Santísima Trinidad, los artículos de la fe, los sacramentos, del Papa, Obispos, Sacerdotes, monjes y monjas, inmunidades de los clérigos y sus bienes y de las iglesias, diezmos, ritos, sepulturas, etc., etc., copiando todas las doctrinas de las falsas Decretales de Isidoro (que tantas veces hemos mencionado) y las doctrinas más espurias y serviles de la escuela ultramontana, respecto de sumisión de los poderes temporales á la Iglesia y del episcopado á los Papas (ley V, tít. V, pág. 1ª). Las leyes del título segundo conceden al clero jurisdicción para muchos delitos á pretexto de que son pecados, y favorecen todas las pretensiones y excomuniones de la Curia Romana; y la ley V, título V, dice que el Papa tiene facultad para soltar las juras (esto es, relaxar el juramento de fidelidad), formulándose el propósito é ideal de toda esa legislación en es-

tos (ley 21), afirmación condenada por el Tridentino; decir que el Espíritu Santo salió de la humanidad del hijo (ley 31); indicar que Jesucristo nació de María, según naturaleza (ley 35); afirmar que el que comulga recibe la Trinidad (ley 103); dividir erróneamente los pecados (ley 62); sostener que hay dos especies de crismas (ley 34), y otros muchos en favor del clero. La última edición es la que forma parte de la edición de los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Madrid, 1847, y está tomada de la edición de Gregorio López.

ta síntesis que categóricamente consigna la ley 1ª de ese Código: Estas leyes son establecimientos porque los hombres sepan vivir ordenadamente según el placer de Dios é según conviene á la buena vida de este mundo e guardar la fe de nuestro Señor Jesucristo a cumplidamente así como ella es. El proemio del título 3º es el Todofiel del Padre Ripalda: todo cristiano (dice) crea firmemente que es un solo verdadero Dios..... etc. El título 15 habla del patronato y dice que en romance quiere decir padre de carga, porque así como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, así el que fiziere Iglesia es tenudo de sofrir la carga de ella, abonándola de todas las cosas que fueren menester, cuando la faze é amparándola después que fuere fecha, é patronazgo es derecho é poder que ganan en la Iglesia por bienes que fazen los que son patrones de ella; y continúa diciendo cómo se adquiere el patronazgo y los derechos, honras y obligaciones que implica. El título 13 se ocupa de la sepultura, y no sólo niega ésta á herejes, infieles, sino á usureros, cómicos, desafiadores, pecadores públicos y hasta ordena que sean desenterrados si ya fueron sepultados; y sólo la Iglesia tiene derecho á tener cementerios públicos.

351. La segunda Partida, en 31 títulos, se ocupa del orden político y administrativo y del derecho internacional, de lo que es Imperio y Emperador, del Rey, sus inmunidades y poderes, sus deberes (morales y aun místicos), de los Príncipes, Condes, Duques, Marqueses, Jueces, Vizcondes y sus señoríos ó jurisdicciones; de los Notarios, Escribanos, empleados de la casa real, amenasdores (guardia real), de los deberes del pueblo para con el Rey, de los caballeros y de la caballería, del derecho de guerra y sus condiciones, del ejército (huestes), de los buques de guerra, almirantes y otros empleos y

dignidades marítimas, del botín de guerra, de los premios militares, de los delitos militares, de los cautivos. de los alfaqueques (palabra árabe) ó redentores de cautivos (algo parecido á parlamentario) y de los colegios y colegiales. En todas estas leves dominan más el discurso sentimental, consejos morales y religiosos, doctrinas teológicas y hasta máximas de místicos, que reglas precisas de derecho; allí los Reyes son padres de familia que deben amar á su pueblo y éste al Rey; allí hay definiciones literarias de la tiranía y del tirano; allí se faculta al Rey para desmembrar la soberanía, dando jurisdicciones (8, tít. 91); allí se llama á los Reyes Vicarios de Dios; allí se acepta la sucesión real por herencia, ya establecida por la costumbre, alterándose lo relativo á la mayoría de edad de los príncipes; allí se acepta como título legítimo del Imperio el que las gentes antiguamente ficieron ese otorgamiento; allí se dice que la soberanía de Reyes se gana (adquiere) entre otras causas por otorgamiento del Papa ó del Emperador; allí se enseña que el Rey debe ser muy apuesto tambien en su andar, como estando en pie, é otro sí en seyendo, é en cavalgando, . . . é en andar non conviene que lo faga mucho apriesa, nin mucho devegar . . . ni aun cuando yaguiere en su lecho, non deve yacer mucho encogido, nin atravesado . . . . é los sabios antiguos establecieron que los Reyes vistiesen paños de seda con oro é con piedras preciosas... é otro ninguno ome non deve facer lo mismo, el que lo ficiese deve perder el cuerpo (uso indebido de condecoraciones, se dice hoy); allí se desciende á las puerilidades de fijar las distracciones de los Reyes que son oyr cantares é sones de instrumentos, é judgar adjedrez é tablas ó otros juegos semejantes destos; allí (1) se establecen los Sobre jue-

ces ó Adelantados de la Corte para las apelaciones de que debía conocer el Rey y los Adelantados de las Ciudades que son los Præses Provinciæ del Derecho Romano, teniendo bajo su jurisdicción á los Alcaldes v á los Merinos menores; allí se consigna y sanciona que la caballería ó milicia es la compaña de los nobes homes que fueron puestos para defender la tierra (1), pormenorizándose quiénes pueden ser caballeros y los ritos ridículos para armalos como tales, apareciendo como un hecho jurídico la sátira inmortal de Cervantes; allí se proclama el derecho de hacer la guerra para acrecentar el pueblo su fe (2), consignándose pormenores correspondientes á nuestra actual Ordenanza Militar y Naval, y fijándose con el nombre de Enchas las indemnizaciones á muertos y heridos en la guerra (3); allí se reglamenta el botín de guerra, reservando un quinto para el Rev

cho para explicar lo que en las leyes significa poder; id posumus, quod de jure posumus.

(1) En España llaman cavallería non por razón que andan cavalgando en caballos, sino porque son escogidos y más honrados; y milicia quiere decir hombre escogido entre mil, y este número mil es el mas honrado que cuento que puede ser; estas son los pueriles etimologías consignadas en las leyes que hablan de caballeros.

(2) Véase en la ley 2, tít. 23, la glosa 3ª de Gregorio López que es casi un tratado de derecho público medioeval y en la que refiriéndose á la obra que entonces dice llegó á sus manos por primera vez del dominicano Francisco Victoria, expresa toda la doctrina de la época sobre los derechos de los Emperadores romanos, la supuesta donación de Constantino al Papado (de cuyo apócrifo documento hemos hablado más de una vez), y los derechos del Papa para conceder soberanías á los Reyes; asimismo la cuestión de si los indios de las Américas son ó no racionales. Asombra ver el círculo de sofismas y doctrinas tradiccionales en que giraba la filosofía de esa época.

(3) La ley II del tít. 25 trae estas nobles frases que podrían figurar en el primer artículo de una constitución moderna: "ome es la más honrada cosa que Dios fizo en este mundo, é bien assí como los sus fechos son adelantados entre todos los otros." Y la glosa de Gregorio López, dice: Nam homo participat de ommibus creaturis, nam habet esse cum lapidibus, vivere cum

<sup>(1)</sup> Glosando Gregorio López la ley 14, tít. V, dice que no recuerda dónde dijo Justiniano la frase que le atribuye esa ley y es conocida en dere-

por razones verdaderamente pueriles y se establecen penas militares, entre otras la de descuartizar vivo al reo de ciertos delitos, y aun esta pena es leve, pues en ciertos casos debe darse á los reos (1) la más extraña muerte que pudiesen; allí se acepta que la diferencia entre prisioneros y cautivos consiste en que á los primeros no se les puede matar, ni atormentar, mas aquellos que caen en prisión de otra crencia los matan por desprecio que non han su ley, é los atormentan con penas crueles é se sirven de ellos como siervos; allí se verá que el Rey Sabio al organizar la instrucción pública sólo le consagra once diminutas leyes del título 31 (2); y allí, por último,

plantis, sentire cum brutis, intelligeri cum Angellis. Vide Abb. in cap, firmeter, in princip. 2 coluum de summa Trinit, et fide Cathol.

Esas mismas leyes militares mencionan muchos grados de milicia con palabras árabes, porque, como dice Gregorio López, manserunt inter christianos multa nomina arabica. Las leyes del título 23 dividen la guerra en justa, injusta, civil (ó intestina) y plusquam civil.

(1) En estas leyes se multiplican las penas de sacar los ojos, enterrar al vivo debajo del muerto, etc.; pero entre las muchas contradicciones de estas leyes-discursos se encuentra la de que después de sancionar tan horripilante y bárbara penalidad, dice: (ley 6, tít. 28) é como quier que los antiguos tovieren por bien que los que tales furtos ficiezen fuesen escarmentados cortándoles las orejas, é las manos; nos ser teniendo que lisiar ome es fuerte cosa ser fueras ende por tal fecho que lo non pudiese escusar, parecionos mas derechar razón de les mandar señalar en las caras con un fierro caliente/ ¿Esto no es fuerte cosa....? Hablando de los cautivos, dice la ley 1³, tít. 28, que los verdugos ó dueños de ellos los meten á tales servicios, que querrían ante la muerte que la vida.... y es la mayor malandanza que los omes pueden aver en este mundo.

(2) La ley 1ª dice que los estudios se dividen en generales y particulares, comprendiendo los primeros la gramática, retórica, aritmética, astrología, todos estos ramos, llamados artes, y además las Leyes y Decretos (Decretales ó derecho canónico); y este estudio deve ser establecido por mandado de Papa, ó de Emperador ó de Rey. (no habla de teología). Y los estudios particulares que son aquellas escuelas de pueblos con pocos alumnos que pueden establecerse por orden de los Ayuntamientos ó Prelados. Aunque el de-

se conservan los mayorazgos que tantos males económicos debían causar (ley II, tít. XV, Partida 2ª y así como la ley 44, título V, Partida 5ª sobre vinculaciones).

352. La Tercera Partida se ocupa, en 32 títulos, de los juicios, del actor y de la demanda; de los demandados y de sus defensas y excepciones; de los Jueces, sus cualidades, deberes, impedimentos y árbitros (avenidores); de los apoderados ó procuradores; de los Abogados (bozeros); de la citación para juicio (emplazamientos); de los asentamientos ó apoderamientos de los bienes del rebelde en juicio; del depósito judicial; de los medios preparatorios del juicio; del juramento en los pleitos y de las posiciones; de la confesión (conoscencia); de los términos judiciales ó dilaciones; de los testigos; de los pesquisidores (Jueces de instrucción, agentes de policía, inquisidores, pues todo esto significa esa palabra) y de las pesquisas ó inquisición general y particular; de la prueba documental y de las escrituras; de los Escribanos; de los sellos y selladores de la cancillería ó sea Secretarios y Cancilleres; de los consejeros ó asesores; de las senten-

recho de asociación está expresamente desconocido (ayuntamientos é cofradias de muchos omes defendieron los sabios antiguos que non se ficiesen), los maestros y estudiantes pueden asociarse; y los catedráticos de Leyes tienen las honras y preeminencias de Caballeros; y todo profesor debe tener título ó licencia; y no puede haber libreros (estacionarios) sin licencia; y en las escuelas debe haber un bedel ó nuncio. La Universidad de Salamanca fué dotada con el noveno de los diezmos en 1300 y tantos; otros Papas aumentaron su dotación y por esto se estudiaba de preferencia el derecho canónico y teología según estatutos del Papa Benedicto XIII (1401), existiendo en 1569 70 cátedras de artes, letras, gramática, ciencias, etc., con 6,500 estudiantes de los que 1,900 canonistas, 750 teólogos, 700 legistas, 200 médicos, 900 filósofos (sic?) y 2,000 de idiomas. Debían los Maestros prestar juramento de obediencia á los Papas; Benedicto XIII estableció en 1415 otras dos cátedras de theología en varios Conventos para enseñar las doctrinas de Escoto y Sto. Tomás.